JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco(5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

L.S.C. **2022-00073**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisible la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO contra DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGOS, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión primera, por incongruente, ya que lo que procede es solicitar que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los excónyuges EDNA YIZETH GÓMEZ PACHECO y DUMAR ARLEY JIMÉNEZ BURGO.

2. Exclúyase las pretensiones tercera y quinta, dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación en los términos del numeral 3º del artículo 88 del C.G. del Proceso, al encontrarnos en un proceso liquidatorio.

De la misma manera deberá modificar los hechos de la demanda, adviértase al profesional del derecho que, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

3. Exclúyase la pretensión cuarta, toda vez que hace parte de la conformación del inventario y avaluó de los bienes de la sociedad conyugal, etapa procesal que se adelanta dentro del mismo proceso.

4. Alléguese el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de la sentencia de divorcio de matrimonio Civil proferida por este Despacho Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 1260 de 1970.

5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º Ley 2213/22). Se advierte que, de ser subsanada demanda, igualmente se deberá allegar la constancia del envío de la subsanación (Inc.4, Ley 2213/22).

6. Dese a conocer "*la forma como (...) obtuvo*" la dirección electrónica del demandado y allegue "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, Art. 8°, Inc. 2°).

Con todo, **preséntese íntegramente la demanda en formato pdf.,** con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez